

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente  
**DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Bogotá, D. C. , seis (6) de agosto de dos mil cuatro  
(2004).

**Ref:** Exp. No.1100 1020 3000 2004 00746 00

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Soacha, a propósito del trámite de la demanda ejecutiva singular promovida por ENRIQUE CRISTANCHO PINTO contra HERMES VELASCO.

**ANTECEDENTES**

1. Al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá le correspondió, por reparto, aprehender el conocimiento de la referida demanda, en la que la parte actora, con sustento en una letra de cambio, deprecó se librara mandamiento de pago en contra del deudor, de quien expresó que es “vecino y residente en la ciudad de Bogotá”. Así mismo, en el acápite de competencia afirmó: “es usted competente señor juez para

conocer de este asunto por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, según el artículo 23 numeral 1º del C. de P. Civil, por la cuantía la cual estimo superior al valor de la letra.”

2. El aludido despacho judicial libró la orden de pago demandada y decretó la medida cautelar solicitada, comisionando para su práctica al Inspector Distrital de Policía de la Zona respectiva, a quien libró el respectivo despacho comisorio.

3. Posteriormente, la parte actora presentó memorial aclarando que el inmueble donde se encuentran los muebles y enseres objeto de la cautela está ubicado en el municipio de Soacha y no en la ciudad de Bogotá como erradamente expresó en la demanda.

4. Devuelto el despacho comisorio sin diligenciar, el juzgador en cita se declaró incompetente para seguir conociendo de la ejecución y dispuso remitirla al Juzgado Civil Municipal de Soacha (reparto), atendiendo a que la dirección del ejecutado indicada para éste recibir notificaciones personales coincide con la consignada en el memorial referido en el numeral anterior y, por tanto, la regla de competencia aplicable era la prevista en el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

5. El Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, al que le fue asignado el asunto, estimó que la competencia se encuentra radicada en el despacho remitente por haber librado la orden de pago y que al despojarse de su conocimiento desconoció el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”.

En esos términos planteó el conflicto de competencia que procede la Sala a resolver, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1. La Corte en reiteradas decisiones ha predicado que el principio de la economía procesal reclama la necesidad de servirse de los procesos judiciales con el mínimo de esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los litigantes, con mayor razón, claro está, a quien, a la postre demuestre que su reclamación es fundada.

2. Precisamente, el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, en virtud del cual, por regla general, la posterior alteración de los factores o circunstancias que determinaron en su momento la competencia del juez, no la extinguen, encuentra innegable cimiento en aquél postulado, justamente, porque está encaminado a evitar los perjuicios que sufrirían las partes, derivados de las innumerables e imprevisibles mutaciones de competencia que de otro modo ocurrirían.

De ahí que, subsecuentemente, deba afirmarse que una vez establecida la competencia, atendiendo para tal efecto, en principio, las atestaciones de la demanda (que deben plasmarse observando los principios de lealtad y buena fe procesal), las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

2. Sobre el punto en cuestión, la Sala en un asunto similar dijo: *“... admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal”* (auto diciembre 7/99).

3. Puntualizado lo anterior, se tiene que en el caso en cuestión no le era dado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá declarar su falta de competencia para continuar el trámite de la ejecución, aduciendo haber advertido que el lugar indicado para recibir notificaciones el ejecutado está ubicado en el municipio de Soacha (Cund.), pues es patente que, habiendo librado el mandamiento de pago, asumió la competencia para tramitarla, sin que, como ya se dijera, la alteración del domicilio del ejecutado o la equivocación en la determinación de ese factor afectare el ámbito de sus atribuciones, máxime cuando cualquier mutación de la competencia, salvo expresa excepción en contrario, que no es del caso, debe ser propiciada por la actividad de la parte demandada, a quien incumbirá si lo estima procedente controvertir la competencia del juzgado cognoscente, mediante los mecanismos legales, esto es proponer la excepción previa respectiva a través del recurso de reposición, el que no ha sido interpuesto.

4. Así las cosas, como la circunstancia aducida por el funcionario judicial que avocó el conocimiento del asunto sub-judice no lo autoriza para despojarse de la competencia adquirida para conocer de él, razón tuvo el Juez Primero Civil Municipal de Soacha cuando rechazó la competencia que se le pretendió atribuir, pues se reitera, es aquél quien debe seguir conociendo del mismo, en tanto su atribución para el efecto no sea oportuna y eficazmente controvertida por el ejecutado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

## **RESUEVE**

**Primero.- DIRIMIR**, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 1º Civil Municipal de Soacha y el Séptimo Civil Municipal de Bogotá, atribuyendo a éste último el conocimiento de la ejecución singular promovida por ENRIQUE CRISTANCHO PINTO contra HERMES VELASCO.

**Segundo.- DISPONER**, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha.

**NOTIFÍQUESE.**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**